



**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	GLORIA ESTHER LÓPEZ SEPÚLVEDA
RADICADO	05001 33 33 024 2014 01459 00
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto dentro del término, por el apoderado de la parte **DEMANDADA**, contra el auto 15 de enero del 2015 (folio 24 a 31), por medio del cual se resolvió la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 15 de Enero del 2015 notificado por estados el 16 del mismo mes y año, el despacho procedió a resolver la medida cautelar deprecada por la Universidad de Antioquia dentro del libelo genitor, accediéndose a la solicitud incoada, y como consecuencia de ello, decretándose la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 17577 del 03 de abril del 2000 proferida la institución educativa accionante.

2.- Encontrándose dentro del término legal, el mandatario judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra el auto anteriormente mencionado como se observa de folio 32 a 39 del expediente.

Previo a resolver, el Despacho,

CONSIDERA

1. El recurso de apelación, está consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.".* (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

2. Así las cosas, la decisión adoptada mediante el citado auto, consistió en decretar la medida cautelar, lo anterior significa, que se trata del auto señalado en el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, y por lo tanto es sólo **susceptible del recurso de apelación**, situación que conlleva a **Conceder el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 15 de enero del 2015, **por ser procedente**, dado que fue presentado en debida forma.

En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EN EL EFECTO DEVOLUTIVO y ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, **SE CONCEDE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el representante judicial de la parte demandada, contra el proveído de instancia, ya referenciado y obrante de folio 24 a 31 del cuaderno de medidas cautelares.

Para efectos de lo anterior, estará a cargo de la parte recurrente las copias pertinentes, esto es, de folio 1 a 39 del cuaderno de medidas cautelares, de la demanda, y del presente proveído, para el envío de la actuación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del CGP, y en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente provisto.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada la presente decisión, y allegadas la copias correspondientes, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, envíese el expediente AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
